

TRIBUNALES

Caratulado:

C/ RONALD RAUL ROMERO GUZMAN

Rol:

O-310-2024

Fecha:	26-11-2024
Tribunal:	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal Viña del Mar.
Materia:	TRAFICO DE PEQUEÑAS CANTIDADES (ART. 4).



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Página 1 de 13

DELITO : Tráfico Ilícito de Estupefacientes (microtráfico)

RUC N° : 2400120948-1

RIT N° : 310-2024

ACUSADO : Ronald Raúl Romero Guzmán

FISCAL : Paola Rojas Caro

DEFENSORA PENAL : María Alejandra Saba Tala

Viña del Mar, veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con fecha veinte de noviembre en curso, ante esta Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, integrada por el Juez Presidente de Sala don Claudio Espinoza Asenjo y por las Magistradas doña Claudia Parra Villalobos y doña Claudia Ortiz Leiva, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral RUC 2400120948-1, RIT 310-2024, seguido en contra de Ronald Raúl Romero Guzmán, 41 años, peruano, DNI 42071794-1, cédula de identidad provisional para extranjeros N°28.344.375-2, nacido el 27 de agosto de 1983, en el departamento de Piura, población Castillo, Perú, soltero, comerciante, trabajo en ventas corporativas en su país de origen, domiciliado en Sector Santa Rosa N°1234, Villa Alemana.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público de Viña del Mar representado por su Fiscal Paola Rojas Caro. La defensa del acusado fue asumida por la Defensoría Penal Pública, representada por la abogada María Alejandra Saba Tala, ambas con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.

Acusación:

SEGUNDO: Que los hechos materia de la acusación, según se lee en el auto de apertura, son los siguientes:

“Con fecha 29 de enero de 2024, alrededor de las 17:41 horas, en Avenida Perú esquina calle 7 Norte, Viña del Mar, el imputado Ronald Raúl Romero Guzmán, vendía galletas artesanales y aceite a base de cannabis, al público y transeúntes del lugar, por lo que fue fiscalizado por funcionarios policiales, quien encontraron en poder del imputado la cantidad de 14 queques artesanales confeccionados a base de marihuana y 02 botellas de aceite de marihuana, que sometidos a la prueba de campo, arrojaron positivo ante la presencia de THC, droga destinada a la transferencia a terceros y excluyendo consumo personal y próximo en el tiempo dada el peso, dosificación y circunstancias de comisión.”

Tales hechos configurarían el delito de Tráfico ilícito de estupefacientes, en su modalidad de pequeñas cantidades o microtráfico, tipificado y sancionado en el artículo 4° en relación con el artículo 1°, ambos de la Ley N° 20.000, en grado de consumado, en el que le cabría al acusado responsabilidad penal en calidad de autor, conforme lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Concurriría a favor del acusado, en opinión de la Fiscalía, la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, sin invocar agravante alguna.

Solicita, en consecuencia, se condene al acusado a la pena de 3 años de presidio menor en su grado medio y multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales, accesoria del artículo 30 del Código Penal, el registro de su huella genética, el comiso y destrucción de las especies incautadas y se le imponga el pago de las costas del juicio.

Alegaciones de las partes:

TERCERO: Que el Ministerio Público, en su alegato de apertura señaló que, con la prueba de cargo que rendirá, desvirtuará la presunción de inocencia, acreditando los hechos de la acusación, verificando que el acusado ofertaba las especies en la vía

pública, las cuales contenían cannabis sativa, por lo que se logrará establecer su participación como autor en el delito de tráfico ilícito de estupefacientes del artículo 4º de la ley 20.000. Pedirá veredicto de condena.

En su alegato de clausura expresó que entiende que se han acreditado los hechos de la acusación con la prueba de cargo. El imputado se encontraba expendiendo a terceros, en la vía pública, en un horario y lugar donde no solo circulan personas adultas

Código: XMRRXRPHVDX

Este documento tiene firma electrónica

y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

Página 2 de 13

sino muchísimos niños, dado que era época de verano en una ciudad turística, por lo que se configura el delito de tráfico de estupefacientes en pequeñas cantidades.

Las explicaciones que el acusado y el testigo de la Defensa dan sobre el consumo, pugna con la circunstancia de que el acusado estaba ofreciendo a terceros las especies, que eran dos botellas de aceite y 14 galletas o queques de marihuana; especies que se mantenían a la vista y paciencia del público y eran los únicos productos que vendía en esos momentos.

Esto afecta la Ley 20.000, en específico el artículo 4 que da cuenta de transferencia a terceros a cualquier título y excluye el consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo del acusado.

El testigo Miranda da cuenta que las botellas de cannabis y los queques eran artesanales, según dijo el testigo Palacios y el propio acusado.

No se ha justificado un tratamiento médico, dado que el documento que se

ha incorporado es de fecha posterior a los hechos, no tiene sustento desde el punto de vista clínico, no es un documento original, no consta su autenticidad, no existe registro de la doctora, ésta no tiene domicilio de atención. El propio acusado dijo que nunca la vio personalmente. Para diagnosticar una fractura no basta una fotografía. Es una situación de común conocimiento. La examinación ha de ser personal y con uso de tecnología. El diagnóstico que señala el certificado médico no ca cuenta de ningún tipo de examen realizado; carece de sustento técnico y no es idóneo para sustituir la declaración de la doctora o para los efectos de poder dar cuenta de los motivos que la llevaron a suscribirlo, ni de la necesidad o idoneidad de un tratamiento cannábico respecto del acusado.

Entiende que el imputado tiene claro que la circulación de cannabis sativa está restringida en el país, por lo que no puede alegar ignorancia legal sobre ese punto. El imputado da cuenta de un consumo con un supuesto propósito médico que tampoco se ha acreditado y no está vinculado a la venta y acción que estaba realizando. El propio imputado se auto atribuyó ahora hacer indicaciones de uso clínico de productos con cannabis.

El acusado señaló que no había ninguna otra causa a su respecto, sin embargo, él sí tiene una detención por el mismo motivo. Los antecedentes que presenta la Defensa para justificar la tenencia de especies no son compatible con la oferta al público que estaba realizando y que el mismo reconoce. Sí señala que los queques eran para consumo personal, pero claramente no lo eran para un consumo próximo en el tiempo. Tampoco coincide con la versión del funcionario municipal, que da cuenta que él llama a Carabineros cuando advierte que lo que estaban ofertando constituía una infracción a la Ley 20.000, que constituía un delito y que no se hizo un procedimiento ante el Juzgado de Policía Local porque lo que correspondía era dar curso a la denuncia por delito. Por ello pide la condena del acusado.

La fiscal hizo uso de su derecho a Réplica, señalando que, respecto del

análisis farmacognóstico, evidentemente va a resultar negativo cuando la hierba, en este caso, está mezclada con otros productos. El análisis farmacognóstico es el análisis físico que hace el perito respecto de las especies que se le solicita periciar, razón por la cual, evidentemente, no se advierte la hierba, ni en los aceites, porque es efectivamente una esencia de la cannabis, y respecto de los queques, la misma situación. Sin embargo, el mismo peritaje señala que las muestras dan cuenta de la presencia del principio activo del THC en las muestras remitidas, concluyendo que efectivamente corresponden a cannabis activa.

Y respecto de lo que alega la Defensa del error de prohibición en razón de una concepción vital y universal diversa, lo cierto es que el concepto jurídico de error de prohibición no es lo mismo que no estar de acuerdo. Claramente, el error de prohibición implica saber y pretender una licitud en una conducta que realmente no lo es. Y nada de eso se ha podido concluir en esta audiencia con la prueba que ha presentado la Defensa. En primer término, porque no ha acreditado el “origen lícito” que dice que esos aceites tienen, en circunstancias que el funcionario que los manipuló dicen que eran artesanales, y que además dan cuenta de una necesidad personal de quien lo adquiere, no de transferencia a terceros. Y por otra parte, evidentemente, la ley es conocida por todos y la restricción de circulación de cannabis activa es una norma legal conocida por todos y por cierto también

Código: XMRRXRPHVDX

Este documento tiene firma electrónica

y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

Página 3 de 13

por el imputado. Que no comparta esa decisión legislativa es un asunto distinto, es un asunto diverso, pero claramente no puede ser el pilar de sustento de un error de prohibición, que jurídicamente es bastante más acotado que lo que pretende la Defensa. La concepción universal de las personas puede ser cualquiera, puede estar o no de acuerdo, sin embargo, el régimen legal es diverso establece una restricción, no para el consumo personal y próximo

en el tiempo que pudiese estar amparado además en esta concepción, sino la transferencia a terceros, sin indicaciones médicas, sin conocer sus historiales médicos y claramente dando cuenta en pugna con los anexos 8 y 13, que dan cuenta precisamente de los efectos y peligrosidad de la cannabis activa en la salud pública. Nada de eso ha sido controvertido porque no existe la posibilidad de que una persona se irrogue la calidad de indicar consumos cannábicos a nadie, salvo que esté amparado en la ley 20.000 y aquí no hay ni receta médica, ni médico que declare ni uso personal y próximo en el tiempo y hay transferencia de productos que se acreditó contienen principio activo de THC.

CUARTO: Que, en su alegato de apertura, la Defensa del acusado indicó que efectivamente su representado se encontraba en la vía pública, pero no vendiendo galletas artesanales. Sí tenía para la venta el aceite a base de cannabis, que él vendía porque entendía que no existía prohibición de venta, toda vez que en ese sector, sobre todo en 7 Norte y alrededores es normal ver a muchas personas vendiendo estos frascos de aceite, que contienen cannabis. En cuanto a las galletas artesanales y también en cuanto al aceite, su representado es usuario para fines medicinales. Para acreditarlo, acompañará la prueba que anuncia. Las galletas son de su propiedad, pero no las estaba vendiendo, sino que las guardaba en su mochila para ser consumidas por él. La cantidad que contenían de THC es ínfima. El acusado nunca entendió que vender ese aceite podría constituir un delito, por lo que existiría un error de prohibición. Pedirá en su momento la recalificación hacia la figura del consumo exclusivo, personal y próximo en el tiempo.

En su alegato de cierre mantuvo su solicitud de recalificación a consumo. Su representado, cuando presta declaración, explica y aclara al Tribunal que él sí tenía para la venta los aceites. Acá se debe tener en claro que la cultura Rastafari y así lo ha dicho el acusado y el testigo de su parte, considera que la cannabis es una planta ancestral, que tiene beneficios para el organismo y la salud, que su consumo no es ajeno a su realidad diaria y que efectivamente el acusado lo consume, tanto en aceite como en las galletas que tenía preparadas para ello. La única discrepancia en cuanto al hecho es que el acusado afirma que

él tenía en su mochila los queques. El funcionario municipal no lo vio vendiendo, simplemente dice que los tenía sobre una mesa para venderlos al público. Hay que tener en cuenta que lo que dice Leonardo Cabrera es que se vendía el aceite y que nunca lo vio vendiendo galletas

Hace referencia a dos elementos a tomar en cuenta; uno es el error de prohibición; cuando vende el aceite, considera que aquello no constituye una conducta ilícita, no hay dolo. Él compró los aceites en una farmacia mapuche; en todas las ferias artesanales se venden aceites con cannabis para efectos curativos. El acusado tuvo claro el punto de no afectar la salud pública, ni de menores. Solo vende a persona mayores, con dolencias; no se atribuye la calidad de médico, sino que por su experiencia para la curación de dolores y lo que ha aprendido en la cultura Rastafari considera que aquello no es delito porque se vende abiertamente al público.

En cuanto a las galletas, él dijo que las tenía en su mochila, que eran para su consumo y que con ellas alivia el dolor y se alimenta. Consumía cuatro al día, por lo que los 14 queques eran para consumo personal y próximo en el tiempo. Distinto es que se le viera vendiendo al público las galletas. Él sí ha declarado en el tribunal y reconocido que vendía aceite. Nada obsta a que diga que vendía galletas, pero dada su cultura, se señalar las cosas como son, las impurezas del cuerpo y alma que lo lleva a tener una vida distinta al resto, demuestra que está diciendo la verdad.

Cuando declaró Leonardo Cabrera, dice que se venden productos que son buenos para la gente. Primero hay que determinar si frente a la cultura Rastafari, esta posesión de sustancia según la fiscal contiene el principio activo de la cannabis y si constituye un delito.

Código: XMRRXRPHVDX

Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

Página 4 de 13

En cuanto al documento emanado de la doctora Daniela Fuentes, efectivamente no es una receta médica, sino un certificado que se obtiene en abril de 2024, y que se entrega a la defensora de aquel entonces.

Advierte que el informe de estupefaciente 138 que se define como pericia, señala que del análisis farmacognóstico de la M1 que es un trozo de queque y de M2 que es un líquido transparente no se demuestra la presencia de cannabis sativa en 1 y 2. Dicho informe continúa indicando que el análisis químico del trozo de queque resulta negativo, no así para el aceite. Luego, concluye que la muestra 1y 2 es cannabis sativa. La perito Claudia Orellana Figueroa firma el documento que incorpora el Ministerio Público, que siembra la duda razonable de si ese trozo de queque y aceite contenía el principio activo de THC. No se sabe por qué se concluye que son cannabis sativa. El documento no es concluyente ni determinante y esa es la prueba pericial del Ministerio Público que no puede sostener más allá de toda duda razonable los hechos contenidos en la acusación.

Por eso pide la absolución y la recalificación de las galletas a consumo.

Al replicar, sostuvo que, en cuanto al informe pericial, no es la fiscal en su alegato de clausura quien puede explicar, dar conocimientos sobre una ciencia arte que no profesa. Esto debió quedar aclarado durante el juicio y no le compete a la Defensa aclararlo sino que al Ministerio Público. No puede la fiscal subsanar dicha discrepancia a través de su alegato de clausura. En cuanto al error de prohibición planteado por su parte, considera que aquí hay dos elementos. Uno, el error de prohibición que se plantea respecto de los aceites y dos, en términos general, no es el conocimiento sino que entender esta situación dentro de una cultura especial que ha sido de una u otra manera aclarada al Tribunal tanto por su representado como por el testigo de la defensa. El error de prohibición lo que hace es excluir la culpabilidad. Fue claro y determinante, por tanto Leonardo Cabrera como por el acusado que ellos consideran que si pueden vender estas aceites, porque se compran en

cualquier lugar público, sin receta médica, sin nada. Entonces, ¿por qué ha de existir una prohibición para ellos de poder tenerlas a la venta al público? Es el raciocinio utilizado por su representado y que también utiliza don Leonardo Cabrera.

En términos generales, aquí no ha habido transferencia. Una vez más, reitera que lo que se ha acreditado y no hay discrepancia alguna, es que el acusado tenía sobre su mesón las aceites, pero en ningún momento de que éstas fueron transferidos. Y en cuanto a la afectación del bien jurídico, salud pública, el propio acusado ha señalado y también lo ha señalado el testigo, que ellos consideran que de una u otra manera no hay una afectación a la salud pública. Su representado jamás le va a vender aceites a menores de edad ni a escolares, sino que a personas adultas que le preguntan si tiene algo para determinadas dolencias. Es por eso que entiende que respecto a los aceites sí existe un error de prohibición y se mantiene en la posición de que las galletas eran para su uso y consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, porque no se ha acreditado transferencia, sino que solamente posesión.

Actitud procesal del acusado:

QUINTO: Que, en presencia de su defensora, el acusado fue debida y legalmente informado acerca de los hechos materia de la acusación fiscal, y, en la oportunidad que señala el artículo 326 del Código Procesal Penal, prestó declaración como medio de defensa, indicando que él ya había trabajado varios meses antes con productos veganos en la avenida Perú con calle 4 Norte. Como Comunidad Rastafari siempre han vendido producto veganos, integrales los que vendía directamente en avenida Perú. A raíz de esto vio como emprendimiento que mucha gente vendía aceites medicinales. Vio que una farmacia vendía productos de ascendencia mapuche, entre los que estaba el aceite. Él compró directamente en esa tienda y los revendía en la avenida Perú.

Cuando se le intervino, primero fue por la Fiscalía. Ellos vieron que vendía productos veganos y aceites. Entonces se le piden sus documentos y se le indica que ya

había pasado su tiempo de turista en Chile. El fiscal le dice que por procedimiento debe activar el mecanismo de migración y ahí llaman a Carabineros. Vino una persona, una oficial identificada como carabinera y le pidió sus documentos y le dijo que tenía en la mochila, le dijo que eran cosas personales, de su uso, como pomadas de cannabis y una cantidad de queques que recién había sacado del horno. Ella hizo el procedimiento y le dijo

Código: XMRRXRPHVDX

Este documento tiene firma electrónica

y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

Página 5 de 13

que sacara las cosas de su mochila. Ahí recién ubican los queques o galletas. Él deja en claro que él no estaba vendido públicamente las galletas. Solo los productos veganos y aceite. Cuando ven las galletas lo intervienen, lo llevan los Carabineros a la sede de Viña del Mar. Ahí hacen la pericia e identifican que los aceites tienen procedencia de marihuana, igual que las galletas, le piden una segunda declaración y ahí dice que sus galletas no estaban para la venta al público. Se toman fotografías de los productos y se procede a todo esto del juicio oral.

Él consume marihuana hace mucho tiempo porque tiene una fractura en la clavícula. En Perú hay registro de uso de cannabis a través de una fundación donde él se encuentra registrado. Cuando vino a Chile utilizaba el mismo medicamento, en vez de pastillas o tratamiento ambulatorios externos.

A la Fiscal le respondió que la fecha correcta es el 1º de febrero como a las 6 y media a 7 de la tarde, en avenida Perú con 4 Norte. Él estaba solo.

Dice que una persona que vendía mote con huesillo había llevado un balón de gas y primero lo intervienen a él y después a las demás personas, pidiendo documentación y lo que se vendía.

No tiene permiso para ejercer su labor como comerciante; efectivamente está en situación de ambulante o irregular.

Él sí estaba vendiendo el aceite de cannabis, pero no las galletas o queques.

Él tenía 14 queques en su poder y 2 aceites. Los aceites los vendía en \$15.000 cada uno.

Compró los aceites en una farmacia. No tiene respaldo de esa compra, no lo ha entregado a la abogada.

La labor de comerciante la ejecutó desde mayo de 2023, hasta el 1º de febrero de 2024.

Se le dice que posteriormente ha sido nuevamente detenido por vender productos cannábicos, lo cual niega. Tampoco fue detenido antes de esa fecha por lo mismo.

A Chile llegó el 19 de mayo de 2023. Al principio ejerció el comercio ambulante en los vagones del Metro, de lo mismo, galletas cocadas y queques, pero sin cannabis. En el Metro una vez fue fiscalizado, subieron los carabineros con perros y fiscalizaron a varios, pero no lo detuvieron. Les dijeron que no se podía vender y los bajaron y eso fue todo. Él no pasó a control de detención con ninguna persona.

Es efectivo que los queques contenían marihuana. Los tenía dentro de una mochila que se ubicaba al costado del puesto. Este puesto consistía en una mesa cuadrículada con potes de cocadas, con galletas a base de higos, ciruelas y unos queques de naranja. El aceite también estaba en la mesa y era para la venta. Se los ofrecía a la gente que pasaba. La gente sabe que son “rastas” y que venden productos naturales y medicinales. Cuando se le acercaban eran más que todo personas adultas que le contaban que tenían alguna afección que no podían dormir bien o tenían úlceras y él les explicaba que el aceite él no lo producía, pero que podría ayudarlos y les explicaba el mecanismo para su ingesta,

conforme a su experiencia, pero para un bien social, sin hacerle daño a nadie. Había personas que le decían que ya habían tomado y que se sentían bien. Por eso se animó a hacerlo.

En cuanto a cómo controlaba que tuvieran tratamiento previo, explica que no pedía recetas, pero era por lo que le comentaban, que consumían previamente. Algunos lo compraban para probarlo y después volvían a comprarle. Él daba indicaciones de uso basado en tres características primordiales: situación de salud, edad y actividad que hacía diariamente. El aceite tiene una ingesta de 3 a 5 gotas prolongadamente. En cuanto a instrucción médica, acá se contactó con la doctora Daniela Rojas que es amiga suya de la comunidad y también con la comunidad cannábica y cultural de Valparaíso-Chile. Ellos le explicaron lo de la ley 20.000, sobre cómo poner el aceite y dónde comprarlo. Quería buscar un lugar que certifique que el aceite es verídico y de buena procedencia. Y así llegó al lugar en Belloto. El aceite lo compraba en la casa Mapuche de Belloto Sur. Sabe llegar, pero la dirección no la ubica muy bien. Supuestamente tenía registro, e indicaba una marca detallada y la etiqueta señalaba la indicación y de uso en gotas.

Código: XMRRXRPHVDX

Este documento tiene firma electrónica

y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

Página 6 de 13

Los queques o galletas no los ofertaba porque sabía que la ley 20.000 no lo permitía y que se podía ver involucrado en un hecho como este. No quería lucrar con las galletas ni cometer una infracción.

La fractura en su clavícula la tuvo en el 2017, en Perú. Sí recibió tratamiento, lo que procede a explicar. Le dieron tramadol, paracetamol. Él es alérgico a los AINES por lo que buscó otras alternativas, como pomadas y ungüentos, arcilla. Así se fue

poco a poco curando. La fractura quedó ahí, se selló, no hay una corrección. Puede mover el brazo pero alzar peso extremado le duele. Al principio cuando llegó Chile el frío le producía dolor, pero se ha ido acostumbrado.

Además, realiza ciclismo de alta montaña por un tema de relajación muscular usa ungüentos y aceite de cannabis.

La doctora se llama en realidad Daniela Fuentes Guerra. A ella le mostró una foto con la rotura de la clavícula. No sabe si ella es traumatóloga. Ella le dijo que no fumara directamente la flor como cigarrillos, sino que usa un vaporizador, en que la ingesta es más limpia para los pulmones. También le dijo que podría utilizar flores y hojas que era lo que más utilizaba para hacer los queques -las hojas-. Ella le explicó la ley 20.000 que siempre tenga la receta, que cuando genere cultivos los tenga rotulados, con registro, nombre y que se mantenga un espacio que diga que es de uso medicinal. A través de la receta supuestamente ella le indicó que se podían usar 4 a 6 plantas. Él no tiene permiso de SAG para cultivo.

La atención de la doctora no fue personal, sino que a través de una plataforma VID. Y a través de esa plataforma le indicó el uso de cannabis. Eso fue el 29 de enero de 2023.

En cuanto a la receta que ofreció su Defensa como prueba y si es de 4 de abril de 2024, no responde. Daniela es la única doctora que lo ha atendido. Ella le dio la receta y siempre se ha comunicado con ella. A la vez le ha preguntado por la Ley 20.000. Desde el 29 de enero de 2023 en adelante se ha comunicado con ella y en esa fecha le dio la receta. Se le dice que entonces se comunicó con la doctora estando en Perú, ante lo cual rectifica lo señalado, refiriendo que la comunicación con la doctora fue el 29 de enero de 2024.

Él no tiene formación académica sobre la materia que se le pregunta relativa a cannabis. Dice a que él le tomaron declaración, pero no sabe si eso consta en los antecedentes. Declaró en la Gendarmería de Viña. Explica que cuando lo detuvieron lo llevaron a Carabineros, después a la PDI y después lo pasaron a un tribunal parecido a éste que él entiende es Gendarmería, donde se le otorga un abogado -Schmitt-. Se le dice que en el acta no consta ninguna declaración y que se extendió el plazo de detención porque era extranjero, respondiendo que sí. Dice que se le hicieron algunas preguntas pero ninguna tan extendida como ésta. Tampoco ha declarado a la Fiscalía. Esta es su primera versión sobre los hechos.

A su defensa le respondió que con el abogado Schmitt conversó y este le dijo que nunca pensó que la jueza le daría los días de pena privativa en la cárcel. Él le dijo que iba a quedar libre. También ha sido su defensora Elizabeth Astudillo, con la cual habló de que lo estaban acusando de microtráfico. Le dijo los términos a seguir, hasta el juicio oral.

Se le exhibe prueba documental -de la misma parte-, el cual reconoce como un certificado médico el emitido por Daniela Fuentes, médico cirujano, de fecha 9 de abril de 2024, a su nombre , que diagnostica “dolor crónico C2, fractura clavicular” que recomienda el uso de cannabis mediante tópico, cremas y vaporizador. Este certificado se lo pide a la doctora días anteriores a la fecha del documento. Sobre la diferencia de fechas entre lo que él señaló como primera atención y la fecha del documento, indica que cometió un error, que fue en noviembre de 2023 donde ella le explica un poco sobre las leyes. En cuanto a por qué le extendió el certificado en abril de 2024, es porque quiere tener un sustento para tener sus plantas y que le explicara el rotulado. Él se lo entregó a la defensora Astudillo para sustentar el uso médico ante la Fiscalía y los jueces. No sabe si lo mandó a la Fiscalía.

Cuando estaba vendiendo, además del aceite, tenía en la mesa productos

veganos que él produce en la Comunidad Rastafari. Los aceites los compró en una farmacia

Código: XMRRXRPHVDX

Este documento tiene firma electrónica

y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

Página 7 de 13

mapuche de Belloto Sur y venían con etiqueta. Cuando los compró fue directamente, sin que le pidieran receta ni nada; esos son lo que después revendía.

Cuando dice que la Fiscalía lo intervino, se refiere a los que intervienen a los ambulantes. Es efectivo que tenía su pasaporte vencido.

Nunca vendió los queques. En cuanto a cómo los consumía, dice que los aceites los mezclaba con harina y aceite vegetal, los cocinaba y hacía los queques, así la ingesta es menor y le permite tener más actividad y efectividad a través de la ingesta y le servía como suplemento alimenticio, porque tenía semillas y otros.

Al día consumía en promedio 4 a 5 queques. Andaba con 14 porque los venía recién horneando de la casa de un amigo. En la comunidad no los hacía porque la plancha que se usa no lo permite, es mucho más grande y los queques se pueden hacer en cualquier horno casero.

Nunca fue su intención vender los queques, varias veces habían venido a su mesa y carabineros les preguntaba si tenía algo psicotrópico o alucinógeno y nunca se le había allanado. Ya se le había notificado de eso. Los aceites sí estaban permitidos y varias personas alrededor lo hacían. Cuando lo intervenían Carabineros o la Armada o Marina, le decían que no había inconveniente con la venta de aceites. Él también veía a otras personas vender aceite alrededor de la avenida Perú, cerca de un puente de Viña donde hay un mirador alrededor del Casino.

Consume desde los 14 años.

En tanto, en la ocasión prevista en el artículo 338 del Código Procesal Penal, hizo uso de su derecho a guardar silencio.

Pruebas rendidas:

SEXTO: Que los intervinientes no acordaron convención probatoria alguna en el momento procesal correspondiente.

SEPTIMO: Que, para acreditar los hechos y la participación que se atribuye al acusado, el Ministerio Público rindió las siguientes pruebas, incorporadas en la audiencia de juicio oral:

Testimonial:

a) Jorge Reinaldo Palacios Palacios, 46 años, casado, funcionario público, Jefe Operativo de Inspección Comunal de la Municipalidad de Viña del Mar, Dirección de Seguridad Pública, con domicilio en calle Arlegui N°615, el cual señaló que el 29 de enero de 2024 se desarrollaba fiscalización permanente al comercio ambulante en el borde costero y diferentes puntos de la comuna, procediendo a fiscalizar en el sector de avenida Perú con su equipo. En ese momento detecta a la persona que tiene al frente en la Sala -de audiencias- comercializando productos naturales a base de cannabis. Ante eso, le pregunta si tiene permiso, y él indica que no. La persona le facilita su DNI y él se comunica con la Central de cámaras, para que concurra personal policial al lugar a realizar una fiscalización, debido a que los productos que se comercializaban era en base a cannabis, y se presenta la Sargento Henríquez en el móvil de Seguridad Ciudadana, del Programa 0S14, que consiste en una vigilancia compartida o conjunta. A ella le da cuenta de la persona que estaba comercializando productos en base a cannabis que eran galletas o queques y aceites, para que adopte el procedimiento. Explica que tenía los queques o galletas y las botellas de aceite de cannabis. La funcionaria policial adopta el procedimiento y traslada a la persona a la unidad policial.

Eran dos botellas de aceite y 14 queques, los que quedaron fijados en un acta de respaldo como parte del procedimiento habitual.

En cuanto a la forma de venta, estaba apoyado en un muro de la avenida Perú, del lado poniente, con unos paños y una mesa con una maleta encima con quitasol y con los productos a la vista de las personas. Eso le llamó la atención y lo fiscalizó. Tenía unos letreros pequeños que decían “productos de cannabis” o “queques mágicos”. Recuerda que el letrero hablaba de productos en base a cannabis.

Reconoce al acusado como la persona a la cual se ha referido.

La hora de fiscalización fue aproximadamente a las 16:50 horas. La persona estaba sola en el lugar y no poseía ningún tipo de permiso ni autorización. Tenía solo esos

Código: XMRRXRPHVDX

Este documento tiene firma electrónica

y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

Página 8 de 13

productos a la vista cuando ellos lo fiscalizaron en el lugar. No hubo incautación de otros productos “legales”.

Esto fue en la avenida Perú, entre 4 y 5 Norte,

Se le exhiben fotografías, indicando que la N°1 son las botellas y productos que comercializaba la persona en la avenida Perú; N°2 los mismos productos que tenía la persona.

La persona fiscalizada dijo que eran productos naturales que elaboraba y comercializaba.

Contrainterrogado por la Defensa dijo que efectivamente él es funcionario

municipal. Él llamo a carabineros porque en el protocolo de la Ordenanza vigente de 2022 sobre comercio ambulante se establece así, igualmente fue por los productos que él comercializaba. Es normal que se llame a Carabineros cuando se venden productos como los que encontraron.

Se le dice que los queques estaban dentro de una mochila que el mantenía sobre la mesa, responde que no, los productos estaban sobre la mesa a la vista. Dentro de la mochila mantenía ropa y especies personales.

Él se quedó en el lugar hasta el momento en que la persona fue trasladada a la unidad policial y luego fue a la misma a prestar declaración.

Mientras él estuvo ahí no hubo compras porque estaba Carabineros en el lugar y tampoco se puede comprar al comercio ilegal porque se expone a una multa. Antes de fiscalizarlo sí había personas alrededor, pero al ver su presencia. Las personas se retiraron. En cuanto a si vio que alguien le comprara, responde que no.

En cuanto a si él tiene que emitir un acta, indica que sí, que Carabineros solicitó emitir un acta de incautación de botellas y 14 productos que tenía. En este caso, como era un delito, Carabineros adoptó todo el procedimiento, en ese momento él no emitió boleta de citación al Juzgado de Policía Local.

Las botellas mantenían un papel pegado o adosado que no recuerda qué decía.

El procedimiento lo hizo carabineros, que retiró las especies por delito de la Ley 20.000. No pasó a ser decomiso suyo.

b) Luis Alejandro Miranda Tapia, 44 años, soltero, Sargento 2º de

Carabineros, como domicilio en 4 Norte 320, Viña del Mar, el cual expuso que está en juicio porque el día 29 de enero de este año, siendo las 19:00 horas, se presentó la sargento primero Henríquez Díaz en la oficina de la sección manifestando que mantenía un procedimiento al parecer por infracción a la ley 20.000, solicitando asesoramiento de droga, efectuando la entrega de dos cadenas de custodia, la primera se trataba de 14 galletas artesanales y la segunda se trataba de dos botellas pequeñas de 30 ml con un líquido. Conforme a lo requerido, efectuó la prueba orientativa de droga separando una pequeña muestra de las galletas a la que fue aplicada el reactivo cannabis spray 1 y 2 dando coloración rojo marrón ante la presencia de THC marihuana. De igual forma se tomó una muestra del líquido que contenía las botellas al cual les fue aplicado el reactivo cannabis spray 1 y 2 dando como resultado coloración rojo marrón ante la presencia de THC marihuana. De las galletas no se hizo pesaje ya que estaban mezcladas con otros ingredientes, ni tampoco de las botellas porque venían en estado líquido, efectuando las actas correspondientes.

Se le exhibió la fotografía N°2, describiendo la evidencia ofrecida por la sargento, las dos botellas de vidrio, con un líquido en su interior y las galletas analizadas. Las dos botellas de aceite las manipularon, eran botellas pequeñas, tipo gotario, mantenían un líquido en su interior espeso, y tenían una etiqueta, y se notaba que eran fabricados de forma artesanal porque no tenían ninguna serie que indicara que fuere de alguna fábrica o farmacia, o alguna empresa que fabricara medicamentos o aceites.

A la Defensa respondió que al ver las fotografías, las botellas eran tipo gotario y tenían un etiqueta, no recordó qué decía, pero sí tenía una.

Pericial:

* Informe de Estupefacientes N°128, de fecha 20 de febrero de 2024, elaborado por Claudia Orellana Figueroa, químico farmacéutico del Laboratorio de Análisis de Estupefacientes del Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota, incorporado en los

Código: XMRRXRPHVDX

Este documento tiene firma electrónica

y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

Página 9 de 13

términos del artículo 315 del Código Procesal Penal, en el cual se informa sobre el procedimiento de análisis efectuado a las muestras recibidas N°158-1 y 2/2024, descritas como Muestra 1: “trozo de queque”; Muestra 2 “líquido transparente”. Al análisis farmacognóstico, tanto la Muestra 1 como la Muestra 2, dieron resultado “negativo”, concluyendo que el análisis farmacognóstico no ha demostrado la presencia de cannabis sativa en 1 y 2. Al análisis químico, la Muestra 1 dio resultado negativo, en tanto que la Muestra 2 dio resultado positivo, concluyendo que el análisis químico ha demostrado la presencia de principios activos de la cannabis sativa en 1 y 2. De allí que la conclusión de informe pericial es que la Muestra 1 y 2 son cannabis sativa.

Adjunto al mismo informe, se acompañan Informe Técnico Anexo 13 sobre la cannabis sativa e Informe Anexo 8, sobre la peligrosidad para el organismo de la cannabis sativa del Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota.

Documental y otros medios de prueba:

a.- Oficio Reservado N°244, del Servicio de Salud Viña del Mar - Quillota, que remite a la Fiscalía local de Viña del Mar los antecedentes que indica, relativos al resultado del decomiso materia de este juicio.

b.- Acta de Recepción N°158 del Servicio de Salud Viña del Mar – Quillota, de fecha 6 de febrero de 2024, en la cual se consigna haber recibido, mediante oficio remitido N°297 de fecha 30 de enero de 2024, que a su vez alude al Parte remitido N°631, de fecha 29 de enero de 2024, dos muestras, identificadas como M1 nombre presunto cannabis sativa, con un peso bruto de 738,2 grs (neto de 721,4 gr), descrita como: “14 envoltorios de

plástico alusa contenedores de queque artesanal”; M2 nombre presunto cannabis sativa, con un peso bruto (y neto) de 2 unidad, descrita como: “2 botellas de vidrio contenedoras de líquido transparente”.

c.- Acta de destrucción N°03, de fecha 20 de marzo de 2024, del Servicio de Salud Viña del Mar Quillota.

OCTAVO: Que la Defensa del acusado presentó la siguiente prueba:

Testimonial:

* Leonardo Cabrera Figueroa, 42 años, soltero, contador y artesano, con domicilio calle Santa Rosa N°134, Villa Alemana, el que indicó que conoce a Ronald desde que llegó a Chile, aproximadamente un año y algo, menos de dos años. Lo conoce porque es rastafari al igual que él -testigo-; acá en Villa Alemana tiene una comunidad Donde viven. El “hermano” vino desde Perú a aprender de la cultura rastafari.

En cuanto al tema laboral del acusado, dice que se maneja en el área de computacional, tiene dones en eso. Eso es lo que ha visto en este tiempo. Desde que llegó, también se ha esforzado en poder sustentarse, porque su organización no recibe dinero, todo es auto sustentable. El hermano estuvo saliendo a vender ciertos productos veganos y naturales, como hacen ellos. Sabe que era productos veganos y naturales porque es su estándar como rastafari, que sean productos saludables y buenos para la gente. A veces se encontraba también en la calle cuando estaba vendiendo. Sabe que vendía aceite de cannabis, panes integrales. El aceite de cannabis es bueno para la salud para dolores, para el estrés, para diferentes patologías.

Sobre la parte personal del acusado, dijo que es tranquilo, no les ha dado ningún problema; ha sido de ayuda en el tiempo que ha vivido cerca de ellos, porque cada uno tiene su espacio. Sabe que ha estado en tratamiento de salud, porque desde que llegó de Perú venía con problemas en la clavícula, que tuvo un accidente y ocupaba aceite de

cannabis y ese tipo de productos para estar bien. Eso lo sabe porque se lo contó el acusado. Se refiere a productos con cannabis, como alimentos. El cannabis se puede cocinar, no solamente se fuma, sino que se ocupa en la cocina, con el mismo aceite, hace galletas, panes, de todo tipo de alimentos. También en un salteado se puede ocupar el cannabis.

Sabe que tenía una fractura en la clavícula. Le contaba que se ponía aceite, comía alimentos con cannabis como las galletas que llevaba. Él no lo ha visto aplicarse aceite o comer galletas. No se acuerda la fecha que le conto eso, pero fue hace tiempo. Desde que llegó, le contó que tuvo un accidente en Perú.

Código: XMRRXRPHVDX

Este documento tiene firma electrónica

y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

Página 10 de 13

Él sí considera que la cannabis es buena para la salud, porque él lo ha probado, se aplica aceite para los dolores, el que se compra en cualquier farmacia, no se necesita receta médica para adquirir el aceite.

El hermano -refiriéndose al acusado- llegó en mayo de 2023 a Chile. Vive en la comunidad rastafari que queda en Villa Alemana.

A la fiscal le respondió que es efectivo que el acusado vendía productos naturales, aceite. Lo del pan integral sí lo vio vendiendo, galletas no. Aceite también lo vio que una vez salió a vender; el aceite era de cannabis; no sabe de dónde lo consiguió.

A las preguntas aclaratorias del Tribunal señaló que él conoció la cultura rastafari hace varios años; que dentro de esa cultura había un sacerdocio, donde hay comunidades en diferentes partes del planeta. Que se vive en comunidad y se trabaja con un propósito en común. En Chile, por diferentes motivos empezaron a aprender de la cultura

rastafari y una de las cosas era amarse a uno mismo; Dios es amor y vive en toda persona. Empezó -el testigo- a dejar de comer cosa que le hacían mal, el alcohol el cigarro. Se empezó a limpiar y ser más responsable consigo. Quiso ir a vivir con los hermanos, habiendo llegado hermanos de otros países como Costa Rica, que traían enseñanzas desde Jamaica.

El año 2010 él fue a Jamaica y otros hermanos también habían viajado a aprender la cultura y luego enseñarle en el país. Llegaron jóvenes de todos lados. Chile es una de las únicas sedes de la cultura Bobo Ashanti.

Su visión sobre la cannabis, es que forma parte de la creación de la naturaleza. Tampoco es que este por sobre todas, pero la alimentación y lo que se necesita nutricionalmente está en las hojas verdes, en las semillas, en los cereales, en todo lo que crece de la tierra. El cannabis es una planta ancestral que tiene poderes beneficiosos para el organismo.

Documental:

* Certificado médico emitido por Daniela Fuentes Guerra, de fecha 9 de abril de 2024, el que fue exhibido y leído en audiencia.

Análisis, valoración de la prueba de cargo y fundamentos de la decisión absolutoria:

NOVENO: Que, tal como se anunció en el veredicto, aun cuando, con la prueba producida en el juicio, fue posible justificar las circunstancias fácticas en que se produjo la fiscalización del acusado por parte de personal municipal y, posteriormente por Carabineros y el hallazgo en su poder de productos que se tenían para la venta o transferencia a terceros, los antecedentes probatorios aportados al juicio oral por la Fiscalía, esencialmente la prueba pericial, no permite concluir más allá de toda duda razonable que no encontremos frente a la figura típica que se imputaba a Romero Guzmán,

fundamentalmente por las conclusiones que se contienen le informe pericial acompañado.

Como primer aspecto es necesario dejar constancia que el tribunal otorgó pleno mérito probatorio a las declaraciones prestadas por los testigos del Ministerio Público. Así, en lo que dice relación con la fiscalización del acusado por parte de personal municipal, Jorge Palacios Palacios fue claro al explicar que en circunstancias que desarrollaban la fiscalización del comercio ambulante en el borde costero de la ciudad en el sector de avenida Perú con su equipo, detectaron la presencia del acusado ofertando lo que se denominaba como “productos naturales a base de cannabis”. Que al consultarle si tenía permiso, el imputado manifestó que no, procediendo entonces a solicitar la concurrencia de personal de Carabineros, quienes se constituyeron en el lugar adoptando el procedimiento correspondiente. Explicó Palacios que el imputado mantenía a la venta, visibles, sobre una mesa en una zona pública 14 queques o galletas y 2 botellas de aceite de cannabis, y unos letreros pequeños que hacían alusión a tratarse de productos de cannabis.

Esta declaración que fue ilustrada además con la exhibición de fotografías en la audiencia resultó suficiente para estos sentenciadores para justificar la imputación fáctica realizada siendo además complementada por los dichos del Sargento 2º de Carabineros, Luis Alejandro Miranda Tapia quien explicó el procedimiento de asesoramiento de en materia de drogas que se prestó a personal de carabineros, específicamente a la Sargento 1º Henríquez
Código: XMRRXRPHVDX

Este documento tiene firma electrónica

y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

Página 11 de 13

Díaz y que en tal sentido se tomaron muestras de los objetos incautados -queques o galletas y botella con líquido- que dieron resultado positivo para la presencia de THC marihuana

Tanto Miranda como Palacios indicaron que las botellas de aceite mantenían

un etiquetado, explicando el primero que se trataba de uno de carácter artesanal, toda vez

que no se apreciaba un número de serie que indicaré que provenía de alguna fábrica o farmacia que elaborare ese tipo de medicamentos aceite sin perjuicio que no recordaba el tenor de dicho etiquetado.

Si relacionamos estas declaraciones con la restante prueba presentada por el Ministerio Público, en esencia la documental respectiva, podemos efectivamente señalar que los antecedentes daban cuenta de una incautación en el marco de la ley 20.000 respecto de una conducta de venta al público para la cual no constaba que el acusado tuviese autorización.

En tal sentido entonces no resulta creíble la aseveración del imputado de que las galletas o queques incautados estuvieran dentro de una mochila al momento de su fiscalización por parte de personal policial todo es que yo pugna con los referidos por Jorge palacios quien en opinión de estos jueces aparece mucho más veraz que el acusado sobre el punto.

Empero, como se anunció en el veredicto no fue posible arribar a una decisión de condena en este caso y ello fluye por dos vías distintas que serán analizadas a continuación.

DÉCIMO: Que, desde un primer punto de vista para la configuración del hecho típico denunciado era menester que estuviésemos frente al despliegue de un comportamiento expresamente contenido en el tipo legal materia de la acusación esto es el artículo 4º de la ley 20000. Dicha disposición sanciona el tráfico ilícito de Estupefacientes, en la modalidad de pequeñas cantidades, y, para estar en presencia de la citada figura típica se requiere, que una persona, sin la competente autorización, posea, transporte, guarde o porte consigo pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, productoras de dependencia física o psíquica, o de materias primas que sirvan para obtenerlas, sea que se trate de las indicadas en los incisos

primero o segundo del artículo 1º, a menos que justifique que están destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo. Asimismo, incurre en la misma conducta ilícita quien, en los términos indicados en el inciso segundo adquiera, transfiera, suministre o facilite a cualquier título pequeñas cantidades de estas sustancias, drogas o materias primas, con el objetivo de que sean consumidas o usadas por otro.

Es indispensable entonces que nos encontremos frente a sustancias que pueden ser calificadas como drogas estupefacientes o psicotrópicas de aquellas que señala el reglamento respectivo.

En tal sentido, el Decreto N°867 de 2007, que aprobó el Reglamento de la Ley 20.000, en su artículo 1º señala entre las sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, a que se refiere el inciso primero del artículo 1º de la Ley 20.000, a la cannabis.

Sin embargo para poder calificar como cannabis aquellas sustancias incautadas el poder del acusado esto debe ser establecido a través de un examen científico, desarrollado conforme a un procedimiento pericial atingente.

Para justificarlo, el Ministerio Público adjuntó el Informe de Estupefacientes N°128, que describe dos muestras recibidas en el Laboratorio, a saber la muestra 1 consiste en un trozo de queque y la muestra 2 consistente en un líquido transparente. Cabe hacer presente que, respecto de la muestra 2 esto es el líquido, no cabe duda que aun cuando el análisis farmacognóstico resultó negativo, el análisis químico sí designó la presencia de principios activos propios de la cannabis razón por la cual está justificada la conclusión del informe pericial en cuanto determina que se trata de cannabis sativa.

Empero, en el caso de la Muestra 1, que corresponde al trozo de queque, tanto el análisis farmacognóstico como el químico a que fue sometida la muestra respectiva dio resultado negativo. Por ello, resulta incongruente que la conclusión posterior señale que se demuestra la presencia de cannabis sativa, y que la muestra corresponde efectivamente a

Código: XMRRXRPHVDX

Este documento tiene firma electrónica

y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

Página 12 de 13

cannabis sativa. Y si ello hubiese sido posible desde un punto de vista científico, era menester contar con prueba que así lo verificara, lo cual no ocurrió en la especie.

Por lo tanto, careciendo de elementos de juicio indispensables para poder considerar que aquello que se ofertaba al público por parte del acusado contenía efectivamente una sustancia estupefaciente o psicotrópica, de aquellas que señala el Reglamento de la Ley 20.000 y que, consecuentemente su conducta es susceptible de ser encuadrada en alguno de los tipos legales de la Ley 20.000, no resulta posible arribar a una convicción de condena, debiendo primar, entonces la presunción de inocencia.

UNDECIMO: Que, ahora, respecto de las dos botellas de aceite, dado el resultado positivo del análisis químico a a fue sometida la muestra, es posible determinar que sí son sustancias que están sujetas al control del Reglamento de la ley 20000 y, por ende, pudiera su oferta o transferencia a terceros ser sancionada en los términos que prevé la Ley de drogas.

Empero, sobre este punto, la tesis de la Defensa, que sostuvo el desconocimiento o confusión por parte del acusado acerca de la ilegalidad de su actuar, posee sustento no solo desde el punto de vista probatorio, dada la declaración del propio acusado y los dichos del testigo Leonardo Cabrera Figueroa, que explicaron la noción que

sobre la cannabis se posee en la visión de la cultura Rastafari y en la comunidad a la cual pertenece Ronald Romero Guzmán, sino que también en las propias máximas de la experiencia, e, incluso, en normativa interna del Instituto de Salud Pública.

En cuanto a las máximas de la experiencia, es dable sostener que, por regla general, la mayoría de las personas asume que aquello que puede adquirirse por vías lícitas, como el comercio establecido -sea éste un local tipo farmacia o un centro artesanal, que igualmente paga patente y es controlado por la institucionalidad municipal correspondiente- es legalmente aceptable o, al menos, “no prohibido”. Por ende, siendo efectivo -como hecho público y notorio- que el denominado “aceite de cannabis” ha incrementado su popularidad para el tratamiento de dolores crónicos y que, como tal, es ofertado en farmacias naturales e, incluso, en ferias u otros espacios públicos, sí es posible entender que el acusado haya razonablemente creído que la transferencia a terceros de aceite de cannabis era un comportamiento exento de reproche penal. Convengamos, además, que en el presente caso se trataba de 2 botellas de aceite que fueron encontradas en poder del imputado, por lo que difícilmente podemos hablar de una conducta de traspaso descontrolada o indiscriminada de tal sustancia.

Unido a lo anterior, si se accede a la propia página web del Instituto de Salud Pública de Chile, es posible detectar que existen diversas comunicaciones y advertencias, desde un punto de vista sanitario respecto de la situación sanitaria que se produce a raíz de la comercialización de productos que indican contener cannabidiol. En dicha página se hace presente que el principio activo CBD o cannabidiol es un cannabinoides no psicoactivo, que está presente en la sumidades floridas y en las hojas de la planta de cannabis, que no es lo mismo que las semillas de la planta que contienen ácidos grasos del tipo linoleico-linolénico. Indicando que este aceite que se extrae de las semillas se encuentra catalogado como alimento, de acuerdo al Decreto Supremo 977/1996. De tal modo, se hace hincapié por parte de la institucionalidad en que lo que es relevante es el registro sanitario de esas sustancias que se venden y que se indica que corresponden a

productos compuestos por CBD.

Ciertamente, el Instituto de Salud Pública recomienda a las personas que adquieran los productos en establecimientos autorizados como farmacias y respetando las condiciones de venta mediante recetas médicas, entre otros. Pero en ningún caso se previene que el incumplimiento de esta normativa pudiese llegar a constituir un delito en los términos que establece el artículo 4º o cualquiera de las normas contenidas en la ley 20.000.

Incluso, si se revisa la información general sobre la cannabis sativa que se contiene en el sitio web del Instituto de Salud Pública, es posible entender que, para la institucionalidad sanitaria, el aceite de semilla de cannabis es una sustancia que no posee los principios activos de cannabinoide, razón por la cual podemos concluir que es la misma autoridad sanitaria la que discrimina entre las sustancias que pueden ser susceptibles de ser

Código: XMRRXRPHVDX

Este documento tiene firma electrónica

y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

Página 13 de 13

sancionadas penalmente conforme a la Ley 20.000 y aquellas que tienen designada sanciones meramente administrativas.

Así, el predicamento sostenido por la Defensa, en el presente caso, no parece irrazonable ni absurdo lo cual, aunado a las peculiares características del imputado, en cuanto a la cosmovisión de la Comunidad en la cual se encuentra inserto, han llevado a estos sentenciadores a otorgar validez a la premisa sostenida por dicho interviniente y a concordar en que, en estas circunstancias, no es dable sancionar, al alero del artículo 4º de la Ley 20.000, la conducta de ofertar aceite de cannabis desplegada por Romero Guzmán.

DUODECIMO: Que, nadie puede ser condenado por delito sino cuando el Tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley. En el presente caso el Tribunal no ha alcanzado tal convicción de culpabilidad, por lo que ha de dictarse sentencia absolutoria en favor del acusado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1 y 14 N°1 del Código Penal; 1 y 4 de la Ley 20.000; 1, 45, 47, 295, 296, 297, 306, 309, 325, 326, 328, 340, 342, 344, 346 y 347 del Código Procesal Penal, se declara que:

I.- Se absuelve al acusado Ronald Raúl Romero Guzmán, cédula de identidad provisoria par extranjeros N°28.344.375-2, ya individualizado, de la acusación que lo sindicaba como autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, en su modalidad de pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 4° en relación al artículo 1°, ambas disposiciones de la Ley 20.000, que se habría cometido, en grado consumado, en Viña del Mar, el día 29 de enero de 2024.

II.- No se condena en costas al Ministerio Público, por estimar que existieron motivos plausibles para deducir acusación en contra del acusado.

Ejecutoriado que sea el presente fallo, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Devuélvanse, en el caso que hubieren sido aportados materialmente, los elementos de prueba que hubiesen sido incorporados al juicio.

Regístrese y comuníquese oportunamente al Juzgado de Garantía de Viña del Mar para su cumplimiento. Hecho, archívese.

Redactada por la Juez doña Claudia Parra Villalobos.

RIT 310-2024

RUC 2400120948-1

Dictada por la Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, presidida por el Magistrado don Claudio Espinoza Asenjo e integrada, además, por las Juezas doña Claudia Parra Villalobos y doña Claudia Ortiz Leiva, titulares de este Tribunal.

Código: XMRRXRPHVDX

Este documento tiene firma electrónica

y su original puede ser validado en

<http://verificadoc.pjud.cl>

2024-11-26T09:25:25-0300